

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5168

ARTICULO 1º: Establécese el reconocimiento, revalorización y reivindicación de la Lengua de Señas como forma de identidad personal y social, valor cultural y derecho lingüístico de las personas sordas e hipoacúsicas, como medio de supresión de barreras comunicacionales, así como sus particularidades regionales.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente, entiéndase como Lengua de Señas Argentina L.S.A. el modo de comunicación viso - gestual que utilizan las personas sordas e hipoacúsicas que habitan la Republica Argentina con su regionalismo como parte de su identidad personal y social, siendo ésta el instrumento de acceso al conocimiento y la cultura a través de una forma diferente de comunicación lingüística y paralingüística.

ARTICULO 3º: Será organismo de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el que tendrá a su cargo:

- a) Adoptar las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva tengan acceso a una educación bilingüe-bicultural; Lengua de Señas Argentina - lengua española en los establecimientos educativos de Educación Especial.
- b) Garantizar la formación en el Lenguaje de Señas Argentino a familiares allegados al educando sordo e hipoacusico en todos los niveles educativos.
- c) Propiciar ante las autoridades de los tres Poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúa atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina.
- d) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual.
- e) Impulsar ante el Ministerio de Salud Pública la instrumentación de programas de diagnostico precoz poliespecializado de detección de sordera.
- f) Gestionar la intervención de intérpretes en programas televisivos de interés general, tal como los informativos y subtítulos - captión - a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la información.
- g) Promover ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de Sordos e Hipoacusicos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

ARTICULO 4º: Determínase que todo establecimiento o dependencia oficial o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas o de emergencia luminosa aptos para su reconocimiento por personas sordas e hipoacusicas.

ARTICULO 5º: Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente para su aplicación en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS